Observaciones Finales

Caso Tzompatxle y otros Vs. México

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"). La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en el Informe de Fondo, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte, en las observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y en las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales realizando algunas precisiones en el siguiente orden: i) reconocimiento parcial de responsabilidad internacional; ii) excepción preliminar; iii) observaciones sobre el fondo; y iv) reparaciones.

I. Sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado

2. La Comisión toma nota de que en la audiencia pública el Estado mexicano efectuó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. En dicha audiencia el Estado sostuvo que se allana sobre "las violaciones concretas" referidas a los derechos a la libertad personal, vida privada, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.

3. Al respecto, la Comisión valora el reconocimiento parcial realizado por el Estado, el cual contribuye a la dignificación de las víctimas, a la obtención de justicia y a la reparación. La Comisión observa que el reconocimiento del Estado incluiría las conclusiones de hecho pero no todas las conclusiones de derecho establecidas por la CIDH en su informe de fondo. En particular, la Comisión resalta que el Estado no realizó un reconocimiento sobre la violación del artículo 2 de la Convención Americana, relacionado con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como la medida de reparación relacionada con modificaciones legislativas.

4. Frente a reconocimientos parciales de responsabilidad, esta Corte en múltiples casos ha procedido a analizar y precisar el alcance de las violaciones alegadas y las correspondientes consecuencias en cuanto a la responsabilidad estatal[1]. Por ejemplo, en el *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia* la Corte indicó lo siguiente:

> Finalmente, en consideración de la gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas, así como teniendo en cuenta las atribuciones que incumben a este Tribunal como órgano internacional de protección de los derechos humanos, la Corte procederá a la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. (…)[2].

5. En vista de lo señalado, la Comisión solicita a la Honorable Corte que emita una sentencia incluyendo tales aspectos.

[1] Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 25; y Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 30.

[2] Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 33.

II. Excepción preliminar sobre litispendencia

6. La CIDH observa que en la audiencia pública el Estado renunció a las excepciones preliminares interpuestas previamente, con excepción del alegato de litispendencia. Al respecto, México alegó la litispendencia debido a la existencia de una opinión del Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detenciones Arbitrarias de 11 de abril de 2007, sobre la detención de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles Lopéz.

7. Sobre este aspecto, la Comisión resalta que dicho alegato ya fue conocido y rechazado por la CIDH en su Informe de Admisibilidad[3]. En ese sentido, la Comisión reitera que los mandatos de dicho organismo con los del sistema interamericano son diferentes, los hechos y violaciones que abarcan también son disímiles, y que la naturaleza de las decisiones de ambos órganos también es distinta. Ello en tanto la sentencia de la Corte tiene carácter vinculante.

8. Esta posición ha sido reiterada por este Honorable Tribunal en el *Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá* al rechazar el alegato estatal de litispendencia por la existencia de una decisión del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo[4]. Lo anterior, porque existieron diversos aspectos de hecho y de derecho alegados por las víctimas no incorporados en la decisión del Grupo de Trabajo, por lo que no pueden considerarse decisiones sustantivamente iguales.

9. En vista de lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que rechace el alegato del Estado mexicano.

III. Fondo

Sobre la ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones

10. La Comisión nota que las declaraciones de las víctimas, tal como fue reiterado en la audiencia pública por el señor Tzompaxtle Tecpile, han señalado que los agentes policiales los retuvieron y los interrogaron, luego requisaron su vehículo sin ningún tipo de autorización y finalmente procedieron a detenerlos, sin informarle las razones.

11. La Comisión resalta que este Honorable Tribunal ha sostenido en el *Casos Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*, que el momento para analizar la posible violación del derecho a la libertad personal es cuando agentes policiales retienen a una persona, es decir, cuando hay una restricción a la libertad de movimiento[5]. Precisamente esto es lo que sucedió en este asunto.

12. Las tres víctimas fueron retenidas por los agentes policiales, quienes los interrogaron, posteriormente requisaron su vehículo y luego procedieron a detenerlos. No existe controversia sobre que, al momento de la retención, se carecía de base legal para proceder con la misma: no existía una orden judicial ni una situación de flagrancia. Si bien los Estados pueden, en principio, otorgar a funcionarios policiales facultades relacionadas con la prevención del delito, deben existir salvaguardas que estén en la propia legislación. En el presente asunto el Estado mexicano no ha presentado ningún tipo de información sobre la existencia de legislación que permita la realización de retenciones sin orden judicial o en situación de flagrancia.

13. En vista de lo señalado, la Comisión concluye que la retención de las víctimas no tuvo ninguna base legal, y se basó en meras sospechas sin ningún tipo de elementos objetivos, así como un posible perfil racial, tomando en cuenta que dos de las víctimas eran indígenas. La Comisión también evidenció que, conforme señalaron las víctimas, no se les informó sobre las razones de su detención y tampoco fueron puestas de manera pronta ante

[3] CIDH. Informe No. 67/15. Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párrs. 33-37.
[4] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párrs. 57-59.
[5] Corte IDH. *Casos Fernández Prieto y Tumbeiro, y Acosta Vs. Argentina.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 71.

una autoridad judicial. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que declare que la retención y requisa de las víctimas resultó ilegal y arbitraria, y que constituyó una violación del derecho a la libertad personal y vida privada.

14. Ahora bien, sobre la detención de las víctimas, no existe controversia entre las partes que una vez arrestadas, se les aplicó la figura del arraigo y posteriormente la detención preventiva oficiosa. La Comisión considera que ambas figuras resultaron incompatibles con la Convención Americana, tal como pasa a explicarse.

15. En relación con el arraigo, la CIDH resalta que para el momento de los hechos ésta se encontraba regulada en dos cuerpos normativos; i) el artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal; y ii) el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (LFDO). No hay controversia en que a las víctimas se le aplicó la LFDO.

16. El Estado ha mantenido la posición de que dicha normativa aplicada en la época resultaba convencional. Al respecto, y siguiendo la jurisprudencia reiterada de esta Corte, la convencionalidad de una norma que ha sido aplicada a un caso concreto debe valorarse en el momento en que ocurrieron los hechos, esto es, en el año 2006[6].

17. La CIDH remarca que al menos dos organismos internacionales se pronunciaron sobre la legislación vigente en el año 2006 que regulaba el arraigo, y señalaron que su redacción resultaba incompatible con los estándares internacionales, por lo que solicitaron su derogación.

18. En primer lugar, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU ya se había pronunciado sobre que la figura del arraigo, tipificada tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como en la LFDO. El Grupo de Trabajo, tras un análisis de dicha normativa, señaló que la figura de arraigo era contraria a los estándares internacionales en materia del derecho a la libertad personal y presunción de inocencia. Ello en tanto i) se detiene preventivamente a una persona antes de que haya sido formalmente inculpada por un tiempo no razonable; ii) existe una falta de control jurisdiccional durante la aplicación de esta figura; y iii) durante el arraigo la persona no cuenta con las garantías judiciales mínimas para ejercer su derecho de defensa. En virtud de ello, el Grupo de Trabajo recomendó la modificación de la legislación interna.

19. En ese sentido, en su informe acerca de su visita a México, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria indicó que:

> Este tipo de arraigo tiene por consecuencia práctica otorgar al ministerio público un tiempo mayor para realizar las investigaciones correspondientes y para recabar las pruebas y evidencias que debe someter al juez de distrito antes de que la persona haya sido formalmente inculpada.
> 48. De tal manera, existe una suerte de preproceso o anteproceso que se lleva de facto no ante un juez, sino ante funcionarios de la Procuraduría General de la República que adquieren así la facultad de actuar y valorar pruebas o desahogar medios de prueba con preinculpados
> (…)
> 50. El Grupo de Trabajo considera, después de haber visitado una de estas "casas de arraigo", que la institución es en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional y de la ejecución de la medida en lugares que, si bien no son secretos, sí son "discretos". El Grupo de Trabajo pudo constatar que informar sobre su ubicación exacta era más o menos una cuestión "tabú", incluso entre miembros de la administración.
> (…)
> 72. A la luz del presente informe, el Grupo de Trabajo invita al Gobierno de México a considerar las siguientes recomendaciones: a) Modificar, sin esperar la ratificación en curso de los tratados citados, la legislación interna de modo a adaptarla a las normas internacionales, en especial sobre la presunción de inocencia, la flagrancia, la proporcionalidad de las penas en delitos denominados graves, así como los beneficios de preliberación. Asimismo, en cuanto a remedios efectivos para las detenciones arbitrarias, modificar el amparo, tipificar penalmente la detención arbitraria y prohibir la utilización de automóviles sin placas por los agentes

[6] Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 307.

encargados de la aplicación de las leyes[7].

20. En segundo lugar, el Comité contra la Tortura también analizó la legislación que contemplaba el arraigo para el año 2006, y requirió que ésta "desaparezca (…) en la legislación". El Comité concluyó lo siguiente:

> Al Comité le preocupa la figura del 'arraigo penal' que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público (…).El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal[8].

21. Adicionalmente, a nivel interno, la Comisión destaca que el 5 de enero de 2005 la Corte Suprema de Justicia resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2003. En dicha decisión analizó el arraigo y resolvió que la figura regulada en el art. 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, de texto sumamente similar al establecido en el Código Federal Procesal Penal y la LFDO, violaba la garantía de libertad personal consagrada en la Constitución Federal por lo que solicitó su derogación.

22. La CIDH también remarca que la inconvencionalidad de esta figura para el año 2006 fue referida por el perito Luis Raúl González Pérez, tanto en su documento escrito como en la audiencia pública. El perito Gonzalez Pérez indicó que si bien la lucha contra la delincuencia organizada puede ser un fin legítimo para la restricción de ciertos derechos, la legitimidad del fin en abstracto no la hace compatible con la Convención Americana. En ese sentido, el perito resaltó que la LFDO disponía que el objeto del arraigo era que "el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo del arraigo**"**. Resaltó que dicha frase no cumplía en modo alguno los requisitos de necesidad y proporcionalidad, así como el principio de presunción de inocencia.

23. En efecto, el caso en concreto la Comisión considera que no se estableció de manera individualizada cuáles eran los fines procesales puntuales que se perseguían con la figura de arraigo, ni se analizó si se podían aplicar medidas cautelares de menor gravedad, incumpliendose el requisito de necesidad. Con ello, se dio una presunción a favor de la culpabilidad de las víctimas sin elementos mínimos probatorios y con la restricción a la libertad que revista gravedad, siendo por lo tanto una medida desproporcionada en sentido estricto. En vista de lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que declare al Estado responsable por la detención arbitraria y violación del principio de presunción de inocencia en contra de las víctimas bajo la figura del arraigo, en relación con el incumplimiento de adoptar disposiciones de derecho interno compatible con la Convención Americana.

24. Sobre la prisión preventiva oficiosa, la Comisión informa a la Corte que en el trámite ante está tuvo conocimiento de la aplicación de la prisión preventiva en contra de las víctimas, la cual se estableció dentro del marco fáctico y análisis de derecho en su Informe de Fondo. No obstante, la CIDH en su momento no contó con documentación que haga referencia a que la detención preventiva en contra de las víctimas se realizó bajo la figura de "prisión preventiva oficiosa". En vista de que dicha información fue puesta en conocimiento ante el proceso ante la Corte, y tomando en cuenta que no hay controversia entre las partes sobre que efectivamente dicha figura fue aplicada al caso concreto, la CIDH se pronunciará sobre su naturaleza inconvencional para el año 2006 cuando ocurrieron los hechos de este asunto.

25. No existe controversia entre las partes sobre que en la época de los hechos la figura de la detención preventiva oficiosa estaba contemplada en los artículos 42 y 43 de la LFDO. Al respecto, la Comisión observa que a diferencia de la figura de la detención preventiva *per se*, la detención preventiva oficiosa establece que la autoridad judicial proceda con la prisión preventiva solo con base en la gravedad del delito, sin considerar el carácter excepcional de la misma, ni tomando en cuenta los aspectos procesales del caso concreto, tales como el peligro de fuga y la obstaculización de las investigaciones.

[7] ONU. Consejo Económico y Social. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). Resolución E/CN.4/2003/8/Add.3 del 17 de diciembre de 2002, párr.

[8] ONU. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 19 de la convención (México). CAT/C/MEX/CO/4, publicada el 6 de febrero de 2007, párr. 16.

26. Sobre esta figura, la Comisión considera relevante recordar que esta Corte, al referirse a la legislación en materia de estupefacientes en Ecuador, en los *Casos Herrera Espinoza y otros*[9], *Montesinos Mejía*[10] *y Carranza Alarcón*[11] conoció de una figura similar. La Corte indicó que una norma de ese tipo, que faculta la detención preventiva oficiosa basada en la gravedad del delito y presunta responsabilidad de la persona sindicada, era inconvencional porque implica una detención arbitraria.

27. Frente a lo señalado, la Comisión resalta que en el presente caso la autoridad judicial que dictó la prisión preventiva oficiosa en contra de las víctimas únicamente se basó en la gravedad del delito impuesto, y no en los criterios procesales exigidos por el sistema interamericano como el peligro de fuga o la obstaculización en las investigaciones. Con base en lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare al Estado responsable por la detención arbitraria y violación del principio de presunción de inocencia en contra de las víctimas bajo la figura de la detención preventiva oficiosa, en relación con el incumplimiento de adoptar disposiciones de derecho interno compatible con la Convención Americana.

Sobre las afectaciones a la integridad personal, y garantías judiciales y protección judicial de las víctimas

28. La Comisión resalta que las víctimas estuvieron incomunicadas el 12 de enero de 2006. Ello no fue materia de controversia por parte del Estado. La Comisión considera, siguiendo los estándares de esta Corte[12], que dicha situación de aislamiento e incomunicación que sufrieron las víctimas durante su detención constituyó una afectación a su integridad personal.

29. Adicionalmente, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la notificación previa y detallada de los cargos, así como a la defensa técnica en los primeros días de la detención, dejando a las víctimas en una situación de total indefensión.

IV. Reparaciones

30. La Comisión reitera las medidas de reparación establecidas en su Informe de Fondo. Al respecto, se permite enfatizar en la necesidad de requerir al Estado adoptar las medidas legislativas necesarias para derogar la figura del arraigo y de la detención preventiva oficiosa conforme se encuentran reguladas a las fecha.

31. A diferencia de lo expuesto por el Estado, esta Honorable Corte, en sus sentencias de *Caso de Personas dominicanas y haitianas*[13] y *Fernández Prieto y Tumbeiro*[14], sí ha decretado como medida de no repetición la modificación legislativa, incluso cuando se hayan dado modificaciones normativas a las que se aplicaron en el caso concreto. Ello precisamente porque el componente de las medidas de no repetición, como ha sostenido este Tribunal, es evitar la repetición de tales hechos. A su vez, en el *Caso Boyce Vs. Barbados* y *Caesar Vs. Trinidad y Tobago* y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile,* esta Corte ordenó la modificación de las constituciones vigentes para que se adecúe a la Convención Americana[15].

[9] Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrs. 149-150.
[10] Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Seria C No. 398, párr. 113.
[11] Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399, párr. 81; ONU Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias, Opinión 1/2018, párrs. 73 y 82; Opinión 14/2019, párrs. 84 y 92; y Opinión 64/2019, párrs. 97 y 105. A/HRC/WGAD/2018/1, A/HRC/WGAD/2019/14 y A/HRC/WGAD/2019/64.
[12] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 113.
[13] Corte IDH. *Caso de Personas dominicanas y haitianas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 469-470.
[14] Corte IDH. *Casos Fernández Prieto y Tumbeiro, y Acosta Vs. Argentina.*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 122.
[15] Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 79-80 y 127; Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 133.

32. La Comisión remarca que los alegatos presentados por el Estado tanto en su escrito de contestación como en la audiencia pública de total defensa de las figuras, la disminución de casos a los que se aplican, o que los impactos en la restricción de la libertad personal no son tan duros, son muestra de la importancia de realizar las modificaciones respectivas. En ese sentido, la Comisión entiende que no es posible interpretar de forma convencional las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.

33. En particular, la Comisión resalta que actualmente, el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, se encuentran contempladas tanto en la Constitución Política del Estado mexicano, como en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Al respecto, la CIDH reitera que aproximadamente una decena de organismos internacionales han sostenido que la redacción de la figura del arraigo[16], así como la detención preventiva oficiosa[17], resultan incompatibles con los estándares internacionales por lo que la normativa que contempla dichas figuras debe ser derogada.

34. En particular, la CIDH desea remarcar la decisión más reciente del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dicho Comité en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México de 2019 indicó lo siguiente:

> El Estado parte debe cumplir con la recomendación anterior del Comité y culminar a la brevedad el proceso de reforma constitucional para eliminar el arraigo del ordenamiento jurídico del Estado parte. Debe, asimismo, eliminar la prisión preventiva oficiosa de la legislación y en la práctica[18].

35. Adicionalmente, la CIDH remarca que en la audiencia pública los peritos González y Pelayo se sumaron a la posición de los organismos internacionales, al destacar que la redacción de ambas figuras a la fecha resulta incompatible con los estándares internacionales en materia de libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. Ello también fue compartido en su *affidavit* por parte del perito Guevara. Los peritos remarcaron que no resulta posible una mera interpretación de las disposiciones pues su sola redacción establece parámetros que resultan incompatibles con los estándares ya señalados.

36. En vista de todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que se sume a los múltiples organismos internacionales que han requerido al Estado derogar las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.

37. Honorable Corte, este es el primer caso que llega ante ustedes referido a la figura del arraigo y de la detención preventiva oficiosa en el Estado mexicano. La sentencia que este Tribunal emita tendrá un gran efecto no solo en el acceso a la justicia y a la reparación integral para las tres víctimas de este caso, sino para otras personas que se han visto afectadas en sus derechos por la aplicación de dichas figuras no convencionales. Además, su decisión permitirá que casos como el presente no vuelvan a ocurrir.

Julio 26, 2022

[16] CIDH. Informe No. 158/18. Caso 12.016. Fondo. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 7 de diciembre de 2018, párrs. 22-35.
[17] ONU. Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias, Opinión 1/2018, párrs. 73 y 82; Opinión 14/2019, párrs. 84 y 92; y Opinión 64/2019, párrs. 97 y 105. A/HRC/WGAD/2018/1, A/HRC/WGAD/2019/14 y A/HRC/WGAD/2019/64. ONU. Comité de Derechos Humanos. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/ II.163, Doc. 105, 3 de julio de 2017; Informe anual 2007. Segundo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de derechos humanos en México, párrafo 123, 2008; Informe del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, 2013; *Informe sobre Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, p. 147-152. ONU. Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. *Informe del relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014)*, A/HCR/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 18. 33.
[18] ONU. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México. CPR/C/MEX/CO/6, del 4 de diciembre de 2019, párr. 35.